

GERMAN CORDOBA BURGOS

ABOGADO

Derecho Administrativo Laboral

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PASTO (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Presentación de acción de tutela por violación de los derechos fundamentales constitucionales.

ACCIONANTE	MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS C. C. No. 30.732.816 de Pasto
ENTIDAD ACCIONADA	Municipio de Pasto – Secretaria de Educación Municipal
TEMA	Acción de tutela para solicitar protección laboral reforzada como funcionaria prepensionada
DERECHOS VULNERADOS	Petición, debido proceso, defensa, a la salud, la vida, la integridad personal y al trabajo en condiciones de dignidad.

GERMAN CORDOBA BURGOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.961.995 de Pasto, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 103164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando debidamente apoderado en representación de la señora **MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS**, identificado (a) como aparece en la Referencia, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, denominada Acción de Tutela, en contra del MUNICIPIO DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, representado legalmente por el señor Alcalde de Pasto Dr. NICOLAS TORO MUÑOZ, por quien lo sustituya, lo reemplace o lo reemplace, con el fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

I. DECLARACIONES

PRIMERA.- Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de defensa a la salud, a la vida, a la integridad y al trabajo en condiciones de dignidad de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, quien se desempeña como funcionaria administrativa de la planta de personal del sector educativo del Municipio de Pasto.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior se ordene a la señora Secretaria de Educación Municipal o a quien corresponda, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción de tutela se responda fondo, de manera clara, precisa y de acuerdo con lo pedido la solicitud realizada mediante Oficio sin fecha, radicado en la Secretaria de Educación Municipal el día 07 de marzo de 2024, con Radicado No. PAS2024ER002985.

TERCERA.- Igualmente se le ORDENE a la Secretaria de Educación Municipal de Pasto que mediante acto administrativo se declare que la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, le asiste el derecho a ser reconocida como funcionaria administrativa prepensionada del Sector Educativo del Municipio de Pasto, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

CUARTA.- Que como consecuencia de lo anterior la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS continúe laborando en el cargo que desempeña como pagadora de la IEM Ciudadela Educativa de Pasto hasta que COLPENSIONES la incluya en la nómina de pensionados, por razones de salud.

QUINTA.- Las demás órdenes que el señor Juez encuentre pertinentes para la defensa integral de los derechos vulnerados.

II. HECHOS

PRIMERO.- La señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, nació el día 25 de diciembre de 1965 y tiene una edad de 58 años de edad, aproximadamente. Cumplió la edad para pensionarse de 57 años el 25 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- La señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, fue nombrada provisionalmente como Pagadora, Código 5045, Grado 07 en el Colegio Ciudad de Pasto en comisión a la Ciudadela Educativa Sur Oriental Alfredo Paz Meneses (hoy IEM Ciudadela Educativa de Pasto), mediante Decreto 1417 del 6 de diciembre de 1999.

Dirección: Carrera 24 No. 20-58 Oficina 202 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de San Juan de Pasto

– Nariño. Celular 3136568926 Correo: germancordobaburgos@gmail.com

GERMAN CORDOBA BURGOS
ABOGADO
Derecho Administrativo Laboral

TERCERO.- Teniendo en cuenta la Historia Laboral de COLPENSIONES del día 23 de febrero del 2024, la señora MIREYA tiene 1.229,57 semanas cotizadas; para completar las 1.300 que es el otro requisito para poder pensionarse, necesita 70.43 semanas, o sea, un (1) año y seis (6) meses aproximadamente, es decir, le faltan menos de tres (3) años para pensionarse.

CUARTO.- Mediante Oficio sin fecha, radicado en la Secretaria de Educación Municipal el día 07 de marzo de 2024, con Radicado No. PAS2024ER002985, la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, realizo las siguientes solicitudes:

- 1.- Que mediante acto administrativo se declare que la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, le asiste el derecho a ser reconocida como funcionaria administrativa prepensionada del Sector Educativo del Municipio de Pasto, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior continúe laborando en el cargo que desempeña como pagadora de la IEM Ciudadela Educativa de Pasto hasta que COLPENSIONES la incluya en la nómina de pensionados.

QUINTO.- Por Oficio del 2 de abril del 2024, suscrito por el Asesor Jurídico de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, sin Numero de Radicado, notificado el 2 del mismo mes y año, no resuelve de fondo la solicitud, de manera clara, precisa y de acuerdo con lo pedido, sino que se dedica a motivar el supuesto acto administrativo con las siguientes consideraciones:

5.1. Consigna lo Hechos relatados en la Solicitud de la señora SILVESTRE BOLAÑOS.

5.2.- Expresa una serie de “fundamentos”, como los siguientes:

Manifiesta que “Para contextualizar la decisión tomada por esta dependencia, se considera necesario poner en conocimiento que, para obtener el fuero de prepensionada y entrar en un retén social, la persona debe encontrarse a tres (3) años de cumplir con los dos requisitos para obtener la pensión de vejez: la edad y el número de semanas o tiempo de servicio, dependiendo del sistema al cual se encuentre afiliada, para este caso la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS pertenece al (Régimen de Prima Media con Prestación Definida), (RPM)”. Continúa señalando algo que llama “conclusiones”.

Expresa que “Es preciso interpretarse y analizar que se debe evaluar las circunstancias que implican una garantía de la estabilidad laboral reforzada, para poder continuar un funcionario desempeñando sus funciones revisándose la causa que motivó o se originó el vínculo de nombramiento en provisionalidad con la entidad territorial, ya sea que se mantenga vigente dicho vínculo o existan verdaderas razones que deriven la inviabilidad de continuar con su vinculación laboral ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, puede observarse esta figura, para que sea favorable para el peticionario de acuerdo al análisis profundo efectuado”.

Establece que “Así pues, es necesario que se analicen los respectivos presupuestos aplicables a la condición de la estabilidad laboral reforzada, teniéndose en cuenta que los requisitos de una mujer es que haya cumplido cincuenta (57) años y haber cotizado un mínimo de mil trecientas (1.300) semanas en el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, usted cuenta con una edad de cincuenta y ocho (58) años y un total de semanas cotizadas de 1.229,57 debiendo configurarse de los requisitos para acceder, es decir, que la persona que pretende ser objeto de protección por reten social de estabilidad laboral reforzada, se encuentre a menos de tres(3) años de cumplir con los requisitos de pensión.”

Continúa expresando una serie de consideraciones sobre un concurso de méritos, en los siguientes términos: “En tanto se debe asumir las características del vínculo laboral existente entre la funcionaria y la entidad, por cuanto, la esencia específica del mismo que une a la peticionaria y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO aún se mantiene vigente; por lo tanto, la futura desvinculación se produciría por la finalización efectiva y cierta, dado el motivo al cumplimiento del proceso de selección del personal que participó en el concurso de Méritos”.

GERMAN CORDOBA BURGOS
ABOGADO
Derecho Administrativo Laboral

Define que (...) cuando la lista de elegibles esté compuesta por un número de personas menor al de las vacantes ofertadas, para el retiro de las personas nombradas en PROVISIONALIDAD la entidad territorial deberá tener en cuenta aspectos tales como: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

5.3. Respecto a la a la desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad, cita a la Honorable Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, cunado en Sentencia T – 063 de 2022, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral relativa de la que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad.

5.4.- Cita la Circular 039 del 21 de noviembre de 2023, expedida por el Ministerio de educación Nacional, por la cual da las pautas para la vinculación y las personas con situación preferente para los nombramientos que tiene que ver con los docentes oficiales. Es pertinente aclarar que este acto administrativo nada tiene que ver con la administración del personal administrativo del sector educativo que hace parte de la planta de personal del Municipio de Pasto.

5.5.- Termina, el señor Asesor Jurídico, afirmando lo siguiente:

“Haciendo un análisis de la información por usted aportada en petición del siete (07) de marzo de 2024, a esta corporación, para el caso bajo estudio, de existir los supuestos de hecho necesarios para que se pueda hablar de una estabilidad laboral reforzada con la calidad de pre pensionada, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO aclara que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo No. 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, la continuidad en el puesto de trabajo estará supeditada a que las personas que aprobaron el concurso y se encuentran dentro de la lista de elegibles, decidan no aceptar el nombramiento y no se posesionen.

En conclusión, señor Juez, el Oficio no responde a las solicitudes planteadas concretamente como son:

- 1.- Que mediante acto administrativo se declare que la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, le asiste el derecho a ser reconocida como funcionaria administrativa prepensionada del Sector Educativo del Municipio de Pasto, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, y
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, la señora SILVESTRE BOLAÑOS continúe laborando en el cargo que desempeña como pagadora de la IEM Ciudadela Educativa de Pasto hasta que COLPENSIONES la incluya en la nómina de pensionados.
- 3.- Si bien el acto administrativo en Colombia no tiene formalidades, por lo menos debe existir una motivación y una resolución o decisión sobre lo solicitado; el presente Oficio que se analiza no constituye un acto administrativo porque solamente tiene motivación o consideraciones y carece de resolución de lo pedido y tampoco crea, modifica o extingue derechos que afectan al administrado.
- 4.- El Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación Municipal en la diligencia de notificación no informó sobre los recursos que proceden en la vía gubernativa ni el plazo para interponerlos, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

SEXTO.- La señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS desde hace mucho años bien padeciendo de una enfermedad denominada **HIPERACTIVIDAD BRONQUIAL**, que se venía tratando con la EPS SaludCoop, luego con la EPS MEDIMAS y finalmente en la EPS SANITAS, por cuanto las dos primeras EPS fueron liquidadas.

1.- De acuerdo con el Oficio de SaludCoop E. P. S. Medicina del Trabajo, del 25 de enero de 2006, dirigido a la señora Secretaria de Educación Municipal de Pasto, le informa que para garantizar los derechos laborales de la señora MIREYA SILBESTRE BOLAÑOS, emite un concepto como fundamento para conseguir una reubicación de trabajo basándose en los problemas de salud que la paciente presenta, por lo cual es necesario que su trabajo sea

GERMAN CORDOBA BURGOS

ABOGADO

Derecho Administrativo Laboral

MEDFAM S.A.S

Medfam S.A.S - Pasto - NIT. 900243869
 Calle 12 No. 32 - 58, Teléfono: 7244304
 Nombre: MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS
 Identificación: CC 30732816 - Sexo: Femenino - Edad: 58 Años

CERTIFICADO MÉDICO No.

7523232

PASTO (SAN JUAN DE PASTO)
 18/03/2024, 07:28:01
 Contrato E.P.S Sanitas: 10-7663172-1-1

CERTIFICADO MÉDICO

Certifico que el paciente asistió en el día de hoy a la consulta médica, durante la cual se evidencia cuadro de hiperreactividad bronquial se da manejo medico, se sugiere valoración de salud ocupacional.

SEPTIMO.- La desvinculación de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS del cargo que viene desempeñando afectaría los derechos al mínimo vital derivado del hecho de que su salario es la fuente de su sustento económico, en el presente caso, pues no tiene otros ingresos para vivir o en traslado constituiría un serio atropello a su salud ya que en Pasto, no existe un lugar seco y con temperatura superior a 19°C., los que existen son húmedos e inferiores a dicha temperatura.

III. DERECHOS VIOLADOS

De acuerdo con lo establecido en los hechos y en las pruebas que obran en la presente demanda de tutela, la Secretaría de Educación Municipal vulnera los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso, defensa, a la salud, la vida, la integridad personal y al trabajo en condiciones de dignidad, tal como se analiza en la presente acción de tutela.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1.- DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- Se reitera que el acto administrativo no tiene formalidades en nuestro país, pero por lo menos debe tener una parte motiva o considerativa y una parte decisoria.

1.1.- La parte motiva o considerativa.- El Consejo de Estado señala la motivación del acto administrativo en los siguientes términos:

“Cabe señalar que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto. (...) De lo anterior, se colige que tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados “al menos en forma sumaria”, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448).

1.2.- La parte decisoria o resolutive.- Consiste en dar a conocer de forma clara precisa, idónea y de acuerdo con lo pedido la decisión que la administración toma; esta puede ser resuelta de forma positiva o negativa.

2.- DEL DERECHO DE PETICIÓN.- El Oficio del 2 de abril del 2024, suscrito por el Asesor Jurídico de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, sin Numero de Radicado, notificado el 3 del mismo mes y año, se considera que no constituye una respuesta porque no resuelve de fondo la solicitud, de manera clara, precisa, idónea y de acuerdo con lo pedido, y además, no crea, ni modifica ni extingue derechos de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, veamos las razones jurídicas y jurisprudenciales:

2.1.- El artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

2.2.- El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, Dirección: Carrera 24 No. 20-58 Oficina 202 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de San Juan de Pasto – Nariño. Celular 3136568926 Correo: germancordobaburgos@gmail.com

GERMAN CORDOBA BURGOS
ABOGADO
 Derecho Administrativo Laboral

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

2.3.- El **Artículo 14, ibídem**, señala el tiempo para resolver las peticiones de la siguiente manera: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, la Secretaría de Educación Municipal se demoró dieciséis (16) días en notificar el Oficio del 2 de abril de 2024.

2.4.- La **Corte Constitucional** en jurisprudencia tradicional y pacífica, como por ejemplo en la **Sentencia T-007 de 2022**, M. P. Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, al referirse al derecho de petición, expresa:

*“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos¹. **Primero**, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales²— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. **Segundo**, el derecho a obtener una **respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados**³. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado⁴. **Tercero**, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley⁵. y, **Cuarto**, el derecho a la notificación de lo decidido⁶. (Negrillas fuera de texto).*

*“En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) **no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado**, o (iii) no se notifica la respuesta⁷”. (Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2021) (negrillas fuera de texto)*

2.5.- La **Corte Constitucional** en **Sentencia T-051 del 2023** M. P. José Fernando Reyes Cuartas, sobre el derecho de petición afirma lo siguiente:

“12.- El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes^[60]. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”^[61].

13.- En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos^[62]:

¹ Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

² Sentencias T-238 de 2018, T-136 de 2002 y T-1078 de 2001.

³ Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

⁴ La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014).

⁵ Ver artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

⁶ Sentencia T-814 de 2005.

⁷ Sentencia T-343 de 2021.

GERMAN CORDOBA BURGOS
ABOGADO
 Derecho Administrativo Laboral

(i) **La respuesta debe ser pronta y oportuna.** Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011^[63], modificado por la Ley 1755 de 2015, **toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.** De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla^[64].

(ii) **Contenido de la respuesta.** Se ha establecido que debe ser: a) **clara:** que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) **de fondo:** que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) **suficiente:** porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) **efectiva,** si soluciona el caso que se plantea; y e) **congruente:** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido^[65]. (Negrillas fuera de texto).

14.- Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”^[66], que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”^[67].

15.- En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito. (Subrayas fuera de texto)

3.- DE LA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- Mediante correo electrónico del 2 de abril de 2024, el Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación Municipal expresó lo siguiente:

Sr(a)
 MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS
 GERMAN CORDOBA BURGOS (APODERADO)
 Cordial saludo

Por medio del presente me permito dar respuesta al derecho de petición elevado por la señora Mireya Silvestre Bolaños dentro de los términos de ley.

NICOLÁS MERA
 JEFE OFICINA JURÍDICA SEM
DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Como se puede observar, señor Juez, por ninguna parte tuvo en cuenta el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe lo siguiente:

“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”.

GERMAN CORDOBA BURGOS

ABOGADO

Derecho Administrativo Laboral

De otra parte, si la administración no dio la oportunidad de interponer los recursos, se entiende que se da por agotada la vía gubernativa, veamos:

“Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado; sin embargo, en el evento en que la administración no le otorgue al individuo la posibilidad de interponer recursos contra la decisión adoptada, bien sea porque no lo notifica o porque la notificación no se realizó conforme a lo establecido en las disposiciones normativas, éste podrá acudir directamente a la jurisdicción contenciosa a demandarlo.” (Corte Constitucional, Sentencia T-682 de 2015 M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

4.- DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.- La Secretaría de Educación Municipal de Pasto, con su actuación ha vulnerado el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, veamos:

La Corte Constitucional en Sentencia T-279 del 2023. M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera, sobre estos tópicos jurisprudenciales, señala:

36. “Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo”⁸. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. (...) En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “*limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”⁹. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)¹⁰, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)¹¹ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).”

37. Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo¹². La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹³. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo¹⁴: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”¹⁵.

38. Contenido y alcance del debido proceso administrativo. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos¹⁶: (i) “ser oído durante toda la actuación”; (ii) la “notificación oportuna y de conformidad con la ley”; (iii) que “la actuación se surta sin dilaciones injustificadas”; (iv) que “se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”; (v) que “la actuación se adelante por la

⁸ Este capítulo retoma la sentencia SU-213 de 2021.

⁹ Sentencia T-465 de 2009. Cfr. Sentencia C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.

¹⁰ Incorporada al derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

¹¹ Incorporada al derecho interno por la Ley 16 de 1972.

¹² Sentencia SU-213 de 2021.

¹³ Sentencia T-465 de 2009.

¹⁴ Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

¹⁵ Sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017, T-036 de 2018 y T-385 de 2019.

¹⁶ Sentencia T-105 de 2023. Cfr. Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

GERMAN CORDOBA BURGOS
ABOGADO
 Derecho Administrativo Laboral

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento¹⁷; (vi) “gozar de la presunción de inocencia”; (vii) el “**ejercicio del derecho de defensa y contradicción**”; (viii) “solicitar, aportar y controvertir pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política¹⁸; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad”¹⁹ y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”²⁰.

39. Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo. La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. **Este derecho consiste en la garantía de toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”²¹.** Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”²². Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”²³. (Negritas fuera de texto).

5.- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.- En el presente caso se hace necesario proteger el derecho a la salud de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, señalado en la Ley 1571 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

5.1.- La Corte Constitucional, en Sentencia T-568 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, aplicable al presente caso, expresa:

“3. El derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia²⁴.”

“3.1 La salud es un derecho constitucional fundamental. En las últimas dos décadas, la Corte lo ha venido protegiendo por tres vías²⁵: (i) la primera, estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; (ii) la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el accionante es un sujeto de especial protección; y más recientemente, (iii) la tercera, afirmando en general su fundamentalidad de forma autónoma.”

“Como resultado de este desarrollo jurisprudencial, la doctrina constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a

¹⁷ Ib. Al respecto, la Corte ha insistido en que “no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto, o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa”.

¹⁸ Sentencia T-105 de 2023. Artículo 209 de la Constitución Política: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

¹⁹ Ib.: “La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico”.

²⁰ Ib.: “La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo”.

²¹ Sentencia T-051 de 2016.

²² Ib. Cfr. Sentencia T-544 de 2015.

²³ Sentencia T-105 de 2023.

²⁴ Ver sentencias T-861 de 2012, T-209 de 2013 y T-894 de 2013.

²⁵ Para un análisis detallado del derecho fundamental a la salud, su naturaleza, contenido y principales desafíos, ver la sentencia T-760 de 2008.

GERMAN CORDOBA BURGOS

ABOGADO

Derecho Administrativo Laboral

la integridad personal', para pasar a protegerlo de forma autónoma²⁶. En este sentido, se ha cuestionado la validez teórica de recurrir a la idea de la conexidad²⁷, y a categorías conceptuales que determinen la fundamentalidad de un derecho de acuerdo a si tienen o no un contenido prestacional²⁸."

"3.2. Ahora bien, la noción de salud no se limita al estar exento de padecimientos físicos. Esta garantía ha sido definida como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"²⁹. Esta concepción vincula el derecho la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que "responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales"³⁰.

*"En este sentido, la acepción que mejor recoge el ideario constitucional es aquella plasmada en el preámbulo de la Organización Mundial de la Salud³¹ (OMS), según la cual: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*³².

"De forma similar, el bloque de constitucionalidad introduce al ordenamiento colombiano la definición de la salud como el derecho al "más alto nivel posible de salud física y mental"³³, el cual se alcanza de manera progresiva. Este enfoque se encuentra contenido tanto en el sistema universal de derechos humanos a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como a nivel interamericano por el Protocolo Adicional de San Salvador".

"En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha esforzado en superar aquella aproximación que pretende restringir el goce del derecho a la salud a la mera supervivencia biológica del ser humano y ha conminado, por el contrario, a la búsqueda de los niveles óptimos de salud física y psíquica³⁴, necesarios para que la persona se desempeñe apropiadamente "como individuo, en familia y en sociedad"³⁵.

5.2.- La Ley 1571 del 16 de febrero de 2015, garantiza el derecho fundamental a la salud; en su artículo 2º señala que:

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho."* Sentencia T-016 de 2007.

²⁸ *"Según esta óptica, la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica."* Sentencia T-016 de 2007. Posición reiterada por la Sala Plena en providencia C-288 de 2012.

²⁹ Sentencias T-597 de 1993, T-454 de 2008 y T-566 de 2010.

³⁰ Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011 y T-648 de 2011.

³¹ Tempranamente, la sentencia T-597 de 1993 acogió la definición de salud acuñada por la OMS.

³² Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946 y firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, dentro de los cuales se encontraba Colombia.

³³ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, art. 12. La definición que incluye el Protocolo Adicional de San Salvador resulta incluso más garantista al disponer que *"Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."*

³⁴ *"La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Así, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud"*. Sentencia T-152 de 2012, ver también T-548 de 2011.

³⁵ Sentencia T-152 de 2012.

Dirección: Carrera 24 No. 20-58 Oficina 202 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de San Juan de Pasto – Nariño. Celular 3136568926 Correo: germancordobaburgos@gmail.com

GERMAN CORDOBA BURGOS

ABOGADO

Derecho Administrativo Laboral

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. (...) De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

El literal d) del artículo 6 de la norma, define que *“los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas”.*

El artículo 8°, ibídem, define la integralidad en los siguientes términos: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.*

El artículo 17, ibídem, *“garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente”.*

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso es procedente la acción de tutela porque no existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la solución urgente de mis problemas de salud ya descritos anteriormente.

VI. PRUEBAS

Teniendo en cuenta los artículos 244, 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, se pueden aportar copias de los documentos que reposan en las dependencias gubernamentales porque tienen el mismo valor probatorio de los originales; se presume la autenticidad de los mismos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado o existe certeza respecto de la persona a quién se le atribuye el documento y se conoce de su contenido, porque se sabe de donde provienen y se conoce cuál es el contenido; solicito que se tengan en cuenta y se hagan valer las siguientes pruebas que reposan en la Hoja de Vida de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y en el Cuaderno Administrativo de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS.

DOCUMENTALES

PRIMERO.- Oficio sin fecha, radicado en la Secretaria de Educación Municipal el día 07 de marzo de 2024, con Radicado No. PAS2024ER002985, la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, por el cual se solicita que se declare que la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, le asiste el derecho a ser reconocida como funcionaria administrativa prepensionada y que como consecuencia de lo anterior continúe laborando en el cargo que desempeña como pagadora de la IEM Ciudadela Educativa de Pasto hasta que COLPENSIONES la incluya en la nómina de pensionados.

SEGUNDO.- Radicado No. PAS2024ER002985 del 3 de marzo de 2024 del Oficio, sin fecha, por el cual se han solicitado ante la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

TERCERO.- Historia Laboral de COLPENSIONES del día 23 de febrero del 2024, en la cual certifica que la señora MIREYA tiene 1.229,57 semanas cotizadas.

Dirección: Carrera 24 No. 20-58 Oficina 202 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de San Juan de Pasto – Nariño. Celular 3136568926 Correo: germancordobaburgos@gmail.com

GERMAN CORDOBA BURGOS
ABOGADO
 Derecho Administrativo Laboral

CUARTO.- Oficio del 2 de abril del 2024, suscrito por el Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, sin Numero de Radicado, notificado el 3 del mismo mes y año, por el cual da respuesta al Oficio sin fecha, radicado en la Secretaría de Educación Municipal el día 07 de marzo de 2024, con Radicado No. PAS2024ER002985.

QUINTO.- Diligencia de notificación del 2 de abril de 2024 de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal, en la cual no se informó sobre los recursos que proceden en la vía gubernativa ni el plazo para interponerlos, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

SEXTO.- Oficio de SaludCoop E. P. S. Medicina del Trabajo, del 25 de enero de 2006, dirigido a la señora Secretaria de Educación Municipal de Pasto, le informa que para garantizar los derechos laborales de la señora MIREYA SILBESTRE BOLAÑOS, emite un concepto como fundamento para conseguir una reubicación de trabajo basándose en los problemas de salud que la paciente presenta, por lo cual es necesario que su trabajo sea adecuado en las condiciones de salud existentes en el momento para evitar mayor deterioro de sus sistema afectado y permitir una rehabilitación secundaria y oportuna.

SEPTIMO.- Dictamen medico el Doctor SEGUNDO SIGIFREDO SUAREZ, adscrito a Medicina del Trabajo y Laboral de SaludCoop E. P. S.

OCTAVO.- Certificado Médico expedido por el Dr. EDGAR FABIAN JOSA DELGADO, Medico General de MEDFAM S. A. S., Entidad adscrita a SANITAS del 18 de marzo de 2024, señala el diagnóstico: HIPDERACTIVAD BRONQUIAL.

NOVENO.- Cedula de ciudadanía de MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS.

PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase señor Juez, si lo considera necesario, solicitar el envío de la Historia Clínica de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, identificada con cédula No. 30.732.816 de Pasto, por parte de la Entidad SANITAS E. P. S. Dirección: Cra 36 #12-56, **Pasto**, Nariño Celular: 3164859072 o MedFam SANITAS Cl. 12 #34-131, Pasto, Nariño Celular: 3175727762. No se puede anexar correo electrónico porque en la página web no aparece.

VII. JURAMENTO

En virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. NOTIFICACIONES

1.- ACCIONANTE, MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS.- recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 2 No. 3-250 Barrio San José de Obonuco. Celular: 3164440536 Correo: nissilv@hotmail.com

2.- APODERADO.- GERMAN CORDOBA BURGOS.- Carrera 24 No. 20-58 Oficina 202 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey – San Juan de Pasto. Celular: 3136568926 Correo: germancordobaburgos@gmail.com

3.- ENTIDAD ACCIONADA, Municipio de Pasto – Secretaria de Educación Municipal, recibirá notificaciones en la Calle 18 No. 25-59 Centro. 6027244326, Correo: contactenos@pasto.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



GERMAN CORDOBA BURGOS

Apoderado

Dirección: Carrera 24 No. 20-58 Oficina 202 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de San Juan de Pasto – Nariño. Celular 3136568926 Correo: germancordobaburgos@gmail.com

GERMAN CORDOBA BURGOS

ABOGADO

Derecho Administrativo Laboral

Magister:

PIEDAD FIGUEROA

Secretaría de Educación Municipal de Pasto

E. S. D.

Referencia: Solicitud de reconocimiento de funcionaria administrativa del Municipio de Pasto.

GERMAN CORDOBA BURGOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.961.995, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 103164 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. C. C. 30.732.816 de Pasto, con el debido respeto solicito que mediante acto administrativo se declare que la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, le asiste el derecho a ser reconocida como funcionaria administrativa prepensionada del Sector Educativo del Municipio de Pasto, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones y se le permita continuar en el cargo que desempeña hasta que COLPENSIONES la incluya en la nómina de pensionados, de acuerdo con los siguientes

I. HECHOS

1.- La señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, fue nombrada provisionalmente como Pagadora, Código 5045, Grado 07 en el Colegio Ciudad de Pasto en comisión a la Ciudadela Educativa Sur Oriental Alfredo Paz Meneses (hoy IEM Ciudadela Educativa de Pasto), mediante Decreto 1417 del 6 de diciembre de 1999.

2.- La señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, nació el día 25 de diciembre de 1965 y tiene una edad de 58 años aproximadamente.

3.- Teniendo en cuenta la Historia Laboral de COLPENSIONES del día 23 de febrero del 2024, la señora MIREYA tiene 1.229,57 semanas cotizadas; para completar las 1.300 que es el otro requisito para poder pensionarse, necesita 70.43 semanas, o sea, un (1) año y seis (6) meses aproximadamente, es decir, le faltan menos de tres (3) años para pensionarse.

4.- La desvinculación de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑO afectaría el mínimo vital derivado del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico, en el presente caso, pues no tiene otros ingresos para vivir.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 12 de la Ley 790 de 2002. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 *Protección especial*, señala: “De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.(Subrayas fuera de texto).

SEGUNDO.- El artículo 12 del Decreto 190 de 2003. Establece que: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto”. (Subrayas fuera de texto).

TERCERO.- EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, en Sentencia del 22 de octubre de 2020, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05246-01(3487-18), establece lo siguiente frente a los funcionarios que ostentan la calidad de prepensionados:

Dirección: Carrera 24 No. 20-58 Oficina 202 Edificio Centro de Negocios Cristo Rey de San Juan de Pasto.
Celular: 3136568926 Correo: germancordobaburgos@gmail.com

GERMAN CORDOBA BURGOS

ABOGADO

Derecho Administrativo Laboral

“Aunque en principio, el retén social fue concebido exclusivamente para casos en los que las entidades públicas se encontraban en reestructuración, la jurisprudencia ha manifestado que esta es solo una de las situaciones en las que debe ser aplicado, puesto que la prerrogativa en cuestión no se origina en un mandato legal sino que tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991. Al respecto, se expresó⁸:

«[...] Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse [...]» (Resalta la Sala).

(...)

“Por su parte, la Corte Constitucional ha protegido los derechos de las personas en esta situación, cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”

III. SOLICITUDES

PRIMERA.- Que mediante acto administrativo se declare que la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, le asiste el derecho a ser reconocida como funcionaria administrativa prepensionada del Sector Educativo del Municipio de Pasto, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior continúe laborando en el cargo que desempeña como pagadora de la IEM Ciudadela Educativa de Pasto hasta que COLPENSIONES la incluya en la nómina de pensionados.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta y se hagan valer las siguientes pruebas.

I.- DOCUMENTALES

1.- La Hoja de Vida de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, que reposa en los Archivos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

2.- La Historia Laboral del COLPENSIONES expedida el 23 de febrero de 2024, en la cual consta que tiene 1.229.57 semanas cotizadas. Este documento abre con el No. 30732816.

3.- Cedula de ciudadanía

Anexo: Poder, identificación y tarjeta profesional de abogado para que se me reconozca personería para actuar.

Atentamente,



GERMAN CORDOBA BURGOS

Apoderado